Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)
Radicado: **44001-4105-001-2020-00260-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº 0495

REF:	
PROCESO:	**Ejecutivo Laboral**
DEMANDANTE:	**SANDRA LILIANA TORRES CAMPO**
ACCIONADO:	**NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS** (antes Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS)
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2020-00260-00**

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, se establece lo siguiente:

> **Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador

pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el titulo ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo, sin mayores requisitos o formalidades adicionales.

Los documentos aportados en la demanda revelan que el título de recaudo ejecutivo, es el Acta de Conciliación No. 504 del 22 de julio de 2019, celebrada ante la Dirección Territorial de la Guajira Inspección de Trabajo de Riohacha, en donde la Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS (hoy Nueva Clínica Riohacha SAS) , a través de su apoderada, Martha Guarín Mejía, facultada para el efecto por el representante legal, Wilmer Chocontá, reconoce y se compromete a pagar las acreencias laborales adeudadas a favor de la señora Sandra Liliana Torres Campo, hoy demandante, en la suma de $3.564.219 por concepto de prestaciones sociales (cesantías e intereses de cesantías) y vacaciones, dejadas de cancelar., lo que torna la obligación en laboral

Cuando el titulo lo constituya un documento producto de acta de conciliación se requiere a las voces del Decreto 806 de 2020 que se trate de aquel -adjunto de manera digital por mensaje de datos como prueba en la demanda, en razón de la emergencia COVID-19 en uso de las TIC´s, tal como lo avala la norma- que ofrezca certeza de su deudor, y que al tenor del artículo 244 del C.G.P., se presume su autenticidad, por lo que no es dable en este estadio procesal establecer lo contrario. En este caso, se observa el Acta de Conciliación No. 504 del 22 de julio de 2019, en donde la ejecutada, se compromete frente a la ejecutante a pagar la suma de $3.564.219, así: 3 cuotas divididas las dos primeras en $826.600 el día 20 de agosto y 20 de septiembre respectivamente, y una tercera por valor de $1.122.133 el día 20 de octubre de 2019, por lo que desde la última data, es exigible toda la obligación inmersa al que se comprometió su pago, acta que, atendiendo su tenor literal y la voluntad de las partes (y de conformidad con la Ley 640 de 2001), presta mérito ejecutivo para ser reclamado su pago judicialmente por esta vía.

Por no establecerse clausula aceleratoria, y en la medida que se reclama el pago total de la obligación, más no de las cuotas consideradas como capital individual, los intereses moratorios se causarán del valor total desde el momento que se hizo exigible la obligación.

En todo caso, se le hace la advertencia al apoderado ejecutante que al tener en su poder el original de dicha acta, en la medida que la aportada

en la demanda de manera digital no se advierta que sea primera copia que preste mérito ejecutivo o similar, y según se denota de la digitalización en principio puede tratarse de la original, por lo que deberá tener la guarda de tal documento, para cuando así sea requerido por este despacho en cualquier momento para su aporte físico, lo anterior a las voces del artículo 78.12 del CGP.

Como la obligación cobrada consta en documento digital (o digitalizado) y resulta clara, expresa y exigible, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, por lo que el despacho librará mandamiento de pago en contra de la demandada. La notificación se realizará de conformidad como lo establece el Decreto 806 de 2020, en la medida que se ha aportado el respectivo certificado actual de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago ejecutivo a favor de **SANDRA LILIANA TORRES CAMPO** contra **NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS** (antes Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS)**,** identificado con NIT 892115096-8, por los siguientes conceptos:

i. Prestaciones laborales reconocidas en el Acta de Conciliación No. 504 del 22 de julio de 2019, celebrada ante la Dirección Territorial de la Guajira Inspección de Trabajo de Riohacha, esto es, TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($3.564.219).
ii. Pago de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible toda la obligación, esto es desde el 21 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
iii. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este mandamiento de pago a la parte demandada **NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS,** en el email juridica@nuevaclinicariohacha.co, lo cual se realizará por secretaría a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a partir de allí correrán los términos de traslado del caso. Mensaje de datos al cual se adjuntará la copia digital de la demanda y sus anexos para mayor ilustración.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho ANDRÉS LEONARDO CARVAJALINO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.853.327 de Riohacha, y T.P. N° 308.447 del C. S. de la J., como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, bajo el principio de buena fe, acorde con lo regulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

QUINTO: Advertir al apoderado ejecutante del deber de guarda del documento base de recaudo, para cuando sea requerido por este despacho en cualquier momento, sea aportado físicamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado Nº 102, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

Edwin Hernando Medina Cuesta
Juez(a)
Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f4cf853fbe38073ea86ccdf5c0c1cc6c027d4e77ab2c1514d560f5ac93e38bae***
Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx